

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 00363 00
<b>Proceso</b>	Verbal- Responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Giovana María Londoño Cifuentes y otra
<b>Demandado</b>	Conducciones América S.A. y otros
<b>Asunto</b>	Incorpora escrito contestación demanda, tiene notificada por conducta concluyente. Incorpora documentación notificación personal fallida. Incorpora constancia inscripción medida cautelar. Incorpora contestación a la demanda, reconoce personería. Pone en conocimiento.

*Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a dar trámite a los diferentes memoriales allegado por las partes dentro del proceso de la referencia:

i. Se incorpora al plenario, contestación a la demanda allegada por la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., (Archivo 32 C. 01 Expediente Digital), advirtiéndose que, a la fecha, no existe constancia de que dicha entidad se encuentre notificada.

No obstante, y toda vez que, el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., señala que “*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerara notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito...*”, y más delante el inciso segundo de dicho artículo establece que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda... el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

Así las cosas, conforme al art. 74 del CGP, se le reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, en ejercicio, portador de la T. P. No. 67.706 del C. S. de la J., para representar los intereses de la codemandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y la misma se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente proveído, momento a partir del cual, comenzará a computarse el termino de traslado.

ii. Incorpórese al plenario documentación con la que el apoderado judicial de la parte actora pretende acreditar las gestiones adelantadas para lograr la notificación personal de la codemandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., alegando que dicha entidad se rehusó a recibir el citatorio y notificación por aviso (Archivo 35 y 36 C. 01 Expediente Digital); no obstante, advierte el Despacho que las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal señalan que “PERSONA QUE ATENDIÓ A COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE PERSONA A NOTIFICAR SE TRASLADÓ DE ESTA DIRECCIÓN” (Sic); ahora, *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* (Inciso segundo numeral 4 art. 291 C. G. del P.), pudiéndose advertir que, el supuesto normativo no se encuentra acreditado en el presente caso.

Por ello, se requiere a la parte interesada para que verifique si la persona a notificar actualizó sus datos de notificación en el certificado de existencia y representación o si en este reposa alguna otra dirección de notificación o de alguna sucursal donde pueda ser notificada y si es del caso ponerlas en conocimiento del Juzgado a efectos de que las mismas sean autorizadas. Lo anterior, conforme lo señala el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 2 del art. 291 *ibídem*.

iii. Incorpórese al plenario memorial allegado por el apoderado judicial de las demandantes, por medio del cual, acredita que la cautela decretada, consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas STW396, fue debidamente registrada por la Secretaría de Movilidad de Medellín (Archivo 37 C. 01 Expediente Digital).

iv. Adócese al expediente escrito de contestación a la demanda llegado por el apoderado judicial del codemandado REYNALDO ANTONIO RUA, el

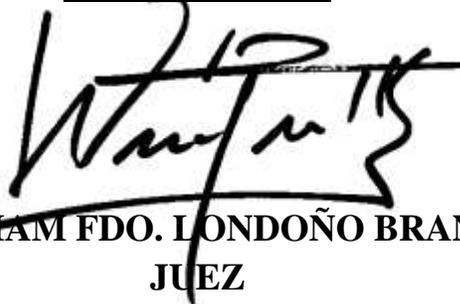
cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno (Archivo 38 C. 01 Expediente Digital).

Así las cosas, conforme al Art. 74 del CGP, se le reconoce personería al abogado JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, en ejercicio, portador de la T. P. No. 130.620 del C. S. de la J., para representar los intereses del codemandado REYNALDO ANTONIO RUA, conforme al poder que le fue conferido (fl. 84 y 85 Archivo 38 C. 01 Expediente Digital).

v. Finalmente, en atención a la comunicación allegada por el apoderado judicial de la codemandada señora MARTA EDILMA ALVIAR (Archivo 39 C. 01 Expediente Digital), se le informa que al recurso de reposición por él promovido, se le corrió traslado secretarial a la contraparte el pasado 04 de noviembre de 2021, según da cuenta el archivo digital 34 del cuaderno principal.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 174 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

07af8ce171c52c3438a337d482ff63e537706248f9b4367ea06f566ae54cd6e9

Documento generado en 09/11/2021 02:29:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**